



UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA

CONSEJO ACADÉMICO

RESOLUCIÓN N° 12
05 ABR 2001

Por la cual se Modifica parcialmente la Resolución No. 069 del 28 de noviembre de 2000, que reglamenta el Concurso de Méritos Académicos de que trata el Artículo 15° del Acuerdo 021 de 1993 y se deroga la Resolución Rectoral 1064 de 1995.

**EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y
TECNOLÓGICA DE COLOMBIA,**

en uso de las facultades que le confiere el Artículo 27 del Acuerdo 120 de 1992 y el Artículo 15 del Acuerdo 021 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que es función del Consejo Académico establecer los criterios y puntajes de selección del personal docente con título profesional y los procedimientos de ejecución de los concursos.

Que el Consejo Académico en sesión 005 del 3 de abril de 2001, aprobó modificar los Artículos 2°, 4° Literal b. del Artículo 10° y Artículo 11° de la Resolución No. 069 del 28 de noviembre de 2000.

En mérito de lo anterior, el Consejo Académico de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° : Modificar el Artículo 2° de la Resolución No. 069 del 28 de noviembre de 2000 así : El puntaje máximo para cada uno de los factores anteriores será:

- a. Por títulos hasta treinta y seis (36) puntos
- b. Por experiencia hasta cinco (5) puntos
- c. Por productividad académica hasta cuatro (4) puntos
- d. Por pruebas académicas hasta cincuenta y cinco (55) puntos.

PARÁGRAFO.- Para la vinculación la calificación mínima será de 70 puntos sobre 100

ARTÍCULO 2°.- Modificar el Artículo 4° así : Por estudios y títulos universitarios en el área del concurso se otorgarán hasta treinta y seis (36) puntos, así:

- a. Título de Pregrado hasta tres (3) puntos
- b. Título de Especialización hasta cinco (5) puntos
- c. Título de Maestría hasta diez (10) puntos
- d. Título de Doctorado o equivalente hasta dieciocho (18) puntos.

PARÁGRAFO 1° .- Para los Médicos, la especialización en un área de Medicina en el campo clínico biológico, equivalente a seis semestres o más, se calificará con los puntajes correspondientes a Maestría.

PARÁGRAFO 2°.- Para los concursos en oficios, Artes o Humanidades, se tendrá en cuenta la reglamentación que para el efecto expida el Consejo Superior, de acuerdo con lo establecido en el inciso dos del Artículo 70° de la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO 3°.- Modificar el Literal b. del Artículo 10° así :

- b. Examen escrito, relacionado con el área del concurso.

ARTÍCULO 4°.- Modificar el Artículo 11° así: El puntaje para la prueba académica se otorgará así:

- a. Por la elaboración del trabajo escrito: Hasta diez (10) puntos.
- b. Por la prueba escrita de conocimientos en el área y el proyecto de investigación: Hasta veinticinco (25) puntos.
- c. Por la exposición oral: Hasta veinte (20) puntos.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga lo contemplado en los Artículos Artículos 2°, 4°, literal b. del Artículo 10° y Artículo 11° de la Resolución No. 069 del 28 de noviembre de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja a los 05 ABR 2001


OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ
 Presidente


JULIETTA ALARCÓN GONZÁLEZ
 Secretaria